

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0864

(31 AGO 2023)

*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante la **Resolución No. 219 del 12 de marzo del 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.030.996-7, la sustracción definitiva de 0,48 hectáreas y la sustracción temporal de 0,36 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV”* en jurisdicción del municipio de Soacha, Cundinamarca.

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la resolución en comento, el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada sería de doce (12) meses, contados a partir de su ejecutoria.

Que la Resolución 219 de 2020 fue notificada el 13 de marzo de 2020, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó ejecutoriada el 31 de marzo del 2020, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, por medio de la **Resolución No. 754 del 16 de julio del 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prorrogó el término de la sustracción temporal, establecido en el artículo 2° de la Resolución 219 del 2020, por doce (12) meses contados a partir del vencimiento del término inicial.

Que la Resolución No. 754 de 2021 fue notificada el 21 de julio de 2021, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y quedó ejecutoriada el 22 de julio de 2021, sin que contra ella procedieran recursos.



*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

Que, en consecuencia, el término de vigencia de la sustracción temporal se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2022.

Que, por medio del **Auto No. 243 del 04 de octubre del 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso: i) declarar el **cumplimiento** de la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, contenida en el artículo 4° de la Resolución 219 de 2020, ii) declarar el **incumplimiento** de la obligación de desarrollar un Plan de Restauración, prevista en el artículo 4° de la Resolución 219 de 2020, iii) declarar el **cumplimiento** de la obligación de allegar soportes documentales que acrediten la concertación del área seleccionada con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución 219 de 2020; iv) declarar el **cumplimiento** de la obligación de allegar soportes documentales que acrediten la adquisición del predio “Myrsine”, prevista en el artículo 6° de la Resolución 219 de 2020; v) declarar el **incumplimiento** de la obligación de informar la fecha de inicio de las actividades de restauración en el predio “Myrsine” y allegar un cronograma actualizado de las actividades a realizar en el marco del Plan de Restauración, establecida en el artículo 7° de la Resolución 219 de 2020; vi) requerir a la sociedad para que, dentro del término de diez (10) días, dé cumplimiento al numeral 1° del artículo 7° de la Resolución 219 de 2020, en el sentido de informar la fecha de inicio de las actividades de restauración y de allegar el cronograma del Plan de Restauración; vii) declarar el **incumplimiento** de la obligación contenida en el numeral 3° del artículo 7° de la Resolución 219 de 2020, conforme a l cual debe allegar el cronograma del Plan de Restauración, ajustado a tiempo real; viii) requerir a la sociedad para que, en cumplimiento del numeral 3° del artículo 7° de la Resolución 219 de 2020, dentro del término perentorio de diez (10) días, allegue un cronograma ajustado a tiempo real, en el que se relaciones los aspectos que serán reportados en cada uno de los informes semestrales al Plan de Restauración; v ix) requerir a la sociedad para que, en cumplimiento del artículo 16° de la Resolución 219 de 2020, en el término perentorio de un (1) mes, informe el estado de obtención de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto.

Que dicho acto administrativo fue notificado el 06 de octubre de 2021, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 07 de octubre de 2021.

Que, a través del **Auto No. 103 del 21 de abril de 2022** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó la solicitud de revocatoria directa de los artículos 2°, 5° y 7° del Auto No. 243 del 04 de octubre de 2021, presentada por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** mediante el radicado No. 44648 del 22 de diciembre de 2021.

Que dicho acto administrativo fue notificado el 26 de abril de 2022, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 27 de abril de 2022.

Que, a través del radicado No. **E1-2021-44609 del 21 de diciembre de 2021**, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** solicitó “(...) el *Desistimiento y la Devolución de 0,48 hectáreas de la sustracción definitiva y 0,36 ha de la sustracción temporal autorizada por la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, correspondientes a las áreas no autorizadas por parte de la ANLA en la licencia ambiental del Proyecto, en ese sentido se deberá proceder con la reducción del área*

*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

*sustraída conforme las coordenadas que corresponden a los Anexos No. 1, 2 y 3 de la citada Resolución No. 219 y dejar sin efectos las actuaciones administrativas posteriores, así como las obligaciones connaturales a la sustracción como las referentes al plan de compensación y restauración.”*

Que, por medio del **Auto No. 229 del 07 de julio de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso: i) declarar el **cumplimiento** del artículo 9° del Auto 243 de 2021 y ii) ordenar la práctica de una visita técnica a las áreas sustraídas por la Resolución 219 de 2020, con el propósito de determinar si se han presentado cambios en las coberturas o cambios en el uso del suelo desde la firmeza del acto administrativo en mención hasta la fecha.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 08 de julio de 2022 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 11 de julio de 2022.

Que, el día **18 de julio de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémico practicó una visita técnica a las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 78 del 31 de agosto del 2022**, mediante el cual analizó la solicitud presentada por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, a través del radicado No. **E1-2021-44609 del 21 de diciembre de 2021**.

Que del referido concepto se extraen las siguientes consideraciones:

### “3. VISITA TÉCNICA

*En el marco de la solicitud de reintegro de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, se adelantó visita técnica de verificación el día 18 de julio de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020, asociado al expediente SRF 475, por medio del cual se sustrajo definitivamente 0,48 hectáreas y temporalmente 0,36 hectáreas, presentada por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.*

*El recorrido consistió en la verificación de las áreas que fueron sustraídas definitiva y temporalmente para el desarrollo de un proyecto denominado “Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV”.*

*El día 18 de julio de 2022, se realizó el traslado desde Bogotá hasta el municipio de Soacha (Cundinamarca) y la visita inició con una reunión entre los contratistas del Minambiente y el equipo a cargo de la solicitud de reintegro de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., espacio en el cual la empresa contextualizó el proceso que se ha llevado a cabo y se socializó el plan de trabajo de la visita técnica.*

*Así mismo, se procedió a visitar el área donde se sustrajeron las áreas, con el propósito de determinar si se han presentado cambios en las coberturas o cambios en el uso del suelo desde la firmeza del acto administrativo por el cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. La trayectoria realizada dentro del área se puede evidenciar en la Figura No. 3.1.*

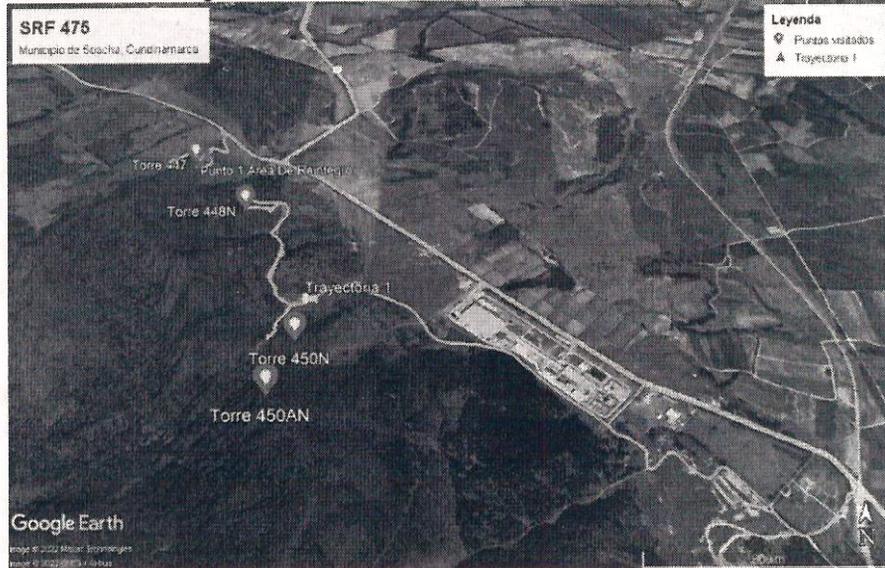
*A partir del recorrido realizado, se pudo evidenciar la cobertura vegetal y cuerpos de agua que se relacionan con el proyecto, así como, el componente físico relacionado con la geología, suelos,*



*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

*meteorología y clima e hidrología de la zona de estudio que fue sustraída de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.*

Figura No. 3.1 – Recorrido hasta el área de interés



Fuente: MADS, 2022.

*En consideración con lo anterior, se presenta el registro fotográfico de la zona, que fueron tomadas durante el recorrido en el mes de julio de 2022, evidenciando la ausencia de actividades relacionadas con el desarrollo del proyecto.*

*Figura 3.2. Inicio del recorrido denominado como “Punto 1” con coordenadas X: 4.596094 Y: 74.284941, Elevación msnm: 2699. Estado actual de área sustraída en forma definitiva y temporal por la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020.*



*Figura 3.3. Punto 2 con coordenadas X: 4.593336 Y: 74.282291, Elevación msnm: 2705. Área denominada Torre 448N – estado actual de la cobertura vegetal del área sustraída de la RFPPCARB.*



*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*



*Figura 3.4. Punto 3 con coordenadas X: 4.586469 Y: 74.280287, Elevación msnm: 2693. Área denominada Torre 450N – estado actual de la cobertura vegetal del área sustraída de la RFPPCARB.*



*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*



Figura 3.5. Punto 4 con coordenadas X: 4.586806 Y: 76.273027, Elevación msnm: 2588. Estado actual de área sustraída en forma definitiva y temporal por la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020.



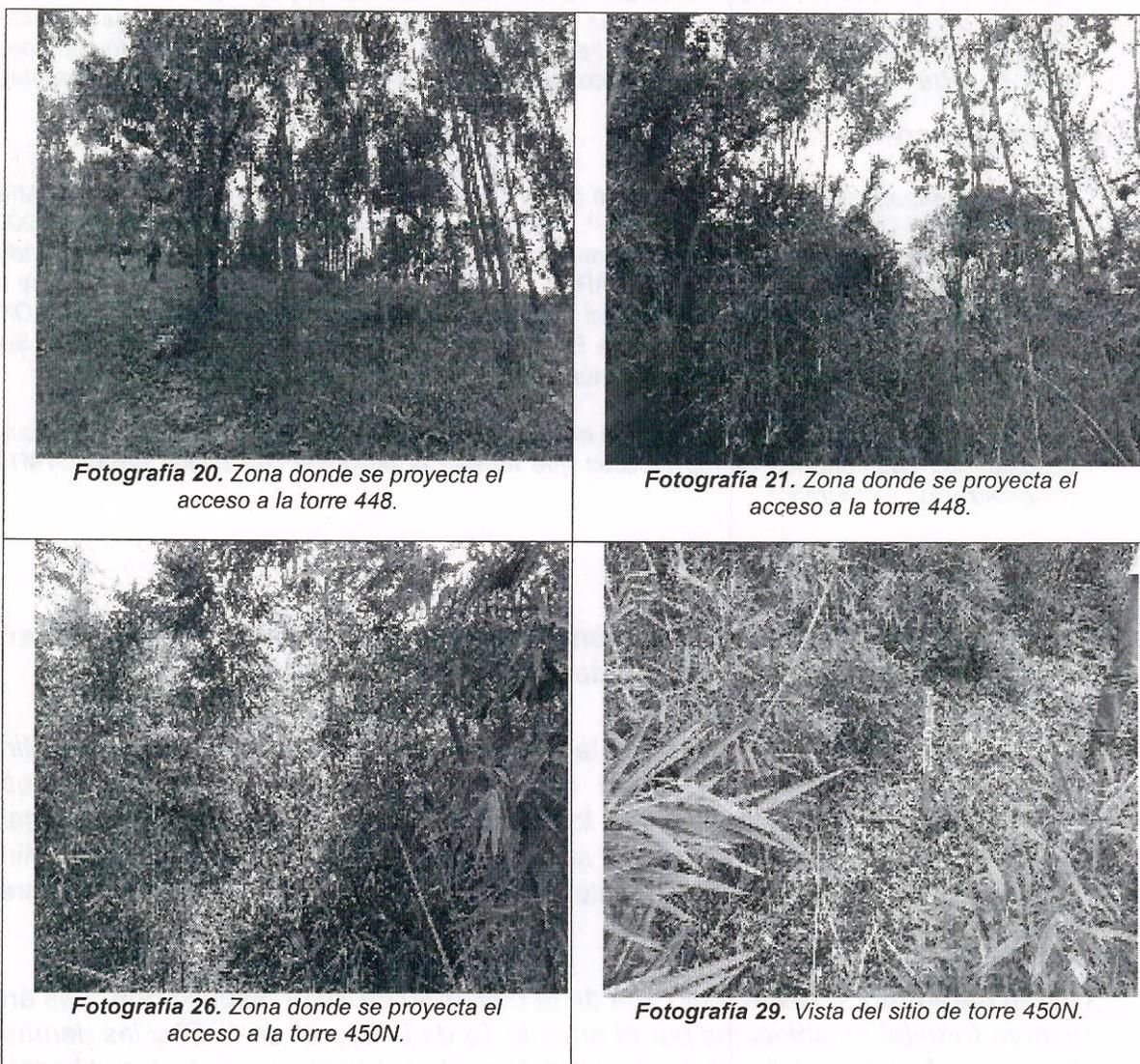
“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”

#### 4. CONSIDERACIONES

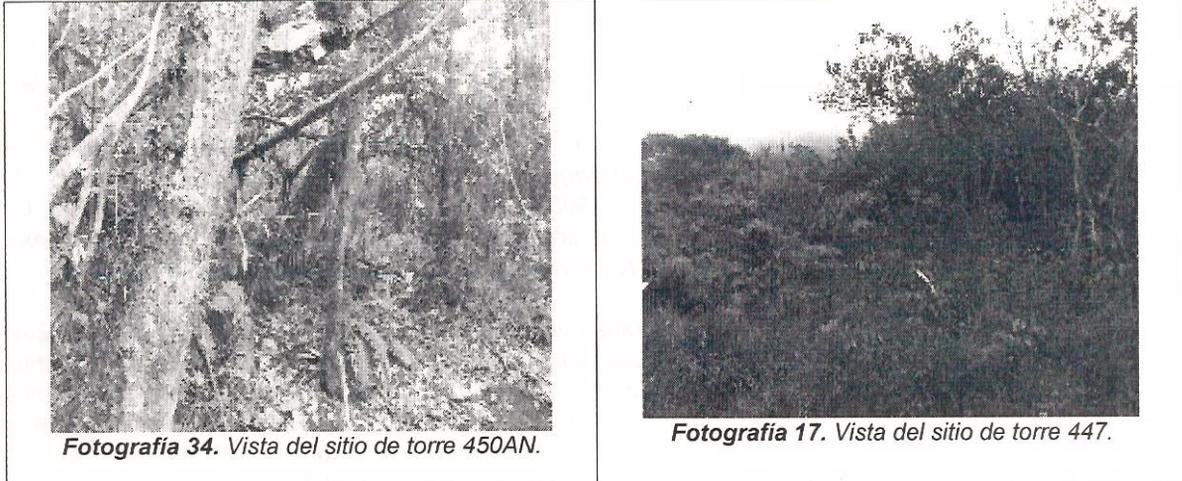
De acuerdo con la información presentada en el radicado MADS No. E1-2021-44609 del 21 de diciembre de 2021, la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., solicitó ante este Ministerio, el reintegro a la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá del área para el proyecto del segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV, sustraída mediante la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020, por motivo de la negación de la infraestructura, obras y/o actividades que se consideraron no viables por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Es así que, conforme a la solicitud se realizó verificación en campo el día 18 de julio de 2022 y de acuerdo con las imágenes de los sitios evidenciados dentro del recorrido realizado por el Ministerio al área solicitada en sustracción en el año 2020 y que motivó la decisión de viabilizar la sustracción, al ser comparada con información generada en el concepto técnico No. 135 del 27 de diciembre de 2019 (tabla 4.1), se identifica que en el área no se realizó ningún tipo de intervención en el marco de la ejecución del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV”.

Tabla No. 4.1 Área solicitada en sustracción año 2020




*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*



Fuente: Concepto Técnico No. 135 del 27 de diciembre de 2019. SRF 475.

En concordancia con lo anterior, se pudo verificar la no afectación del área sustraída mediante Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020, lo anterior se concluye previa verificación en campo del área, donde se evidencia que las áreas no fueron objeto de intervención mediante la verificación del estado actual de las coberturas de la tierra presentes en el área sustraída, con lo cual, desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, puede ser objeto de reintegro.

## 5. CONCEPTO

Desde el componente técnico conforme la información presentada por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y la verificación en campo el día 18 de julio de 2022, se considera viable realizar el reintegro del área sustraída de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá – RFPPCARB – , mediante la Resolución No. 0219 del 12 de marzo de 2020, considerando la no ejecución del proyecto “Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV”, ubicado en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca y la no intervención de las áreas sustraídas.

El polígono del área a reintegrar se encuentra definida en el ANEXO 1, en el cual se encuentran descritas las coordenadas de los vértices que forman la poligonal con origen único CTM12 y la materialización cartográfica”

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 3.1. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que “Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de (...) sustracción (...) por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate.”



*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

### **3.2. Fundamentos jurídicos de la sustracción de reservas forestales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y para la imposición de las medidas de compensación que le son inherentes**

Que, de acuerdo con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974<sup>1</sup>, *“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...).”* (Subrayado fuera del texto)

Que el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. El segundo inciso del mismo artículo dispuso que *“(...) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar (...).”* (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 1526 de 2012<sup>2</sup>, marco reglamentario que rigió la actuación administrativa contenida en el expediente SRF 475, su objetivo y ámbito de aplicación es establecer los requisitos, el procedimiento y las medidas de compensación relacionados con la sustracción *“(...) de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.”* (Subrayado fuera del texto)

<sup>1</sup> *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*

<sup>2</sup> Derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022

*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

### 3.3. Pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho

Que, acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, y v) cuando pierdan vigencia.

Que, respecto a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

*“De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el (...) Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.*

*Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del “decaimiento del acto administrativo”, haciéndola consistir en una “extinción” del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.»*

*Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en (...) Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el (...) Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del **decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].<sup>4</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que, sobre el fenómeno de decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala lo siguiente:

*“La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, **ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto:** a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o*

<sup>3</sup> “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (11 de abril de 2018) Sentencia 2012-00209-00(0828-12). [CP: Carmelo Perdomo Cuéter]



“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”

particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta.(...)

(...) un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo **por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.** CINTRA DO AMARAL identifica el decaimiento como las modificaciones de orden legal que le retiran los fundamentos de validez a un acto que ha sido producido válidamente.

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Recordemos cómo al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.”<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el Consejo de Estado ha explicado que en fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos fácticos o jurídicos del acto.

Que, sin perjuicio de ello, ha reconocido que en la práctica administrativa y en desarrollo de la excepción de pérdida de ejecutoriedad prevista en la ley, que tiene lugar cuando es advertida por un tercero (decisión contra la cual no proceden recursos) u oficiosamente por la Administración que por razones de eficacia, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica, conveniencia y/o preponderancia del interés público busca generar mayor certeza y claridad administrativa en el desarrollo de sus actuaciones, son proferidos actos mediante los cuales se realiza la declaración del decaimiento<sup>6</sup>. En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa, para comprobar el acaecimiento del fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo, deben verificarse los siguientes elementos:

- i) La existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, es decir, que contra este no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos.
- ii) La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial y que guardan íntima relación con la motivación del acto.
- iii) A partir de los anteriores elementos, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (02 de junio de 2016) Sentencia 2007-00125-00. [CP: María Elizabeth García González]

<sup>6</sup> Ibidem



*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución<sup>7</sup>.

### 3.4. Análisis del caso en concreto

Que, a partir de los tres elementos desarrollados por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible constatará el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza de la **Resolución 219 de 2020**.

#### i) **Existencia de un acto administrativo en firme y eficaz**

Que, según constancia que obra en el expediente, la **Resolución 219 de 2020** quedó ejecutoriada el 31 de marzo del 2020, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno, siendo entonces un acto administrativo en firme y eficaz.

#### ii) **Desaparición de presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del acto, sin los cuales habría sido imposible su constitución inicial.**

Que, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- expidió la **Resolución No. 170 del 15 de enero de 2021**, mediante la cual otorgó una licencia ambiental para proyecto “*Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV*”. No obstante, el mismo acto administrativo determinó ambientalmente inviable la instalación de los sitios de torre que pretendían ubicarse en las áreas sustraídas por la Resolución No. 219 del 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como quiera que la decisión fue confirmada mediante la **Resolución No. 1363 del 04 de agosto del 2021** de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, este Ministerio tiene la certeza de que en las 0,48 hectáreas sustraídas definitivamente y en las 0,36 hectáreas sustraídas temporalmente por la Resolución No. 219 del 2020, no podrán llevarse a cabo las actividades de utilidad pública e interés social que motivaron el levantamiento de la categoría de reserva forestal

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 1° de la Resolución 1526 de 2012, la sustracción definitiva y temporal efectuadas mediante la **Resolución 219 de 2020** se fundamentó en necesidad de desarrollar una actividad económica, considerada de utilidad pública<sup>8</sup>, relacionada con el proyecto “*Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV*” en jurisdicción del municipio de Soacha, Cundinamarca.

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, la industria del petróleo es considerada “*Actividad de utilidad pública en las áreas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados según el Decreto-ley número 1056 de 1953 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.*”

*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

Que, respecto a la solicitud de reintegro, durante la visita realizada por esta Dirección se pudo constatar que en las áreas sustraídas temporal y definitivamente no fue concretado el proyecto de utilidad pública en cuestión.

Que, teniendo en cuenta que el área no ha sufrido ni sufrirá intervenciones en el marco del proyecto que motivo el acto administrativo en cuestión, desaparecieron los presupuestos de hecho y derecho que motivaron la sustracción efectuada por esta Entidad.

**iii) Pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo.**

Que la sustracción de materia de los hechos que sirvieron de causa a la sustracción temporal y definitiva efectuadas mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución 219 de 2020 derivan en la pérdida de sus efectos vinculantes, extinguiendo las obligaciones que le son inherentes, de modo que desapareció la potestad de esta autoridad para exigir su ejecución o cumplimiento.

Que, aunado a lo anterior, vale la pena reiterar que el Concepto Técnico 78 de 2022, rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, concluyó que las áreas sustraídas definitiva y temporalmente no fueron objeto de intervenciones asociadas al proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV”*.

Que, con fundamento en lo expuesto, esta autoridad declarará constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020, a partir del día **21 de diciembre de 2021**, momento en el cual, mediante el radicado No. E1-2021-44609, la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.** exteriorizó su voluntad de no desarrollar el proyecto de utilidad pública en las áreas sustraídas definitivamente.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR** constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0219 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se efectuó, a favor de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.030.996-7, la sustracción definitiva de 0,48 hectáreas y la sustracción temporal de 0,36 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV”* en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que las 0,48 hectáreas sustraídas definitivamente y las 0,36 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, recobraron su condición de reserva forestal a partir del 21 de diciembre de 2021.





*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

**PARÁGRAFO.** Las áreas reintegradas a la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá se encuentran identificadas en los Anexos 1 y 2 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.- ORDENAR** el archivo del expediente **SRF 475**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas a la sustracción definitiva de 0,48 hectáreas y la sustracción temporal de 0,36 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV”* en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

**ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.030.996-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

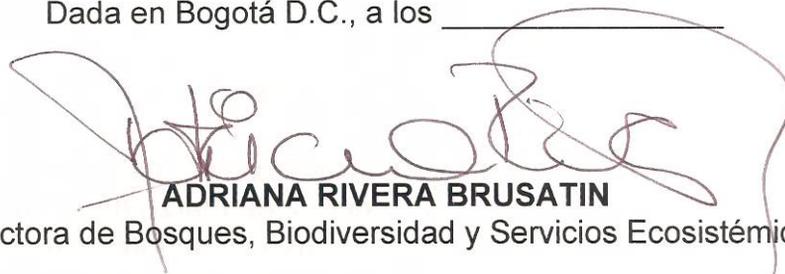
**ARTÍCULO 5.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, al alcalde municipal de Soacha (Cundinamarca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

**ARTÍCULO 6.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 7.- RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE
Expediente:	SRF 475
Concepto Técnico:	78 del 31 de agosto del 2022
Técnico revisor:	Sandra Carolina Díaz / Profesional especializado DBBSE
Solicitante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Proyecto:	<i>“Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV”</i>
Resolución:	<i>“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”</i>



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475"

**ANEXO 1**  
**COORDENADAS DEL ÁREA SUSTRADA DEFINITIVAMENTE Y REINTEGRADA A**  
**LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL**  
**RÍO BOGOTÁ**  
(Origen único CTM-12)

SITIO DE TORRE	ESTE	NORTE
444	975451,73	1000194,24
	975451,8	1000193,7
	975451,64	1000193,68
	975449,15	1000193,32
	975448,34	1000193,2
	975446,32	1000192,91
	975445,21	1000192,75
	975429,96	1000190,57
	975424,54	1000189,79
	975423,59	1000189,66
	975423,55	1000189,97
	975423,26	1000192,01
	975423,18	1000192,51
	975422,73	1000195,7
	975422,29	1000198,76
	975419,55	1000217,87
	975447,76	1000221,91
	975450,7	1000201,39
	975451,16	1000198,2
	975451,73	1000194,24
447	976924,37	999945,72
	976923,2	999944,1
	976921,25	999941,38
	976908,25	999950,74
	976907,46	999951,31
	976904,19	999953,66
	976903,34	999954,28
	976900,15	999956,58
	976901,05	999957,82
	976902,86	999960,34
	976904,88	999963,14
	976915,34	999977,68
	976936,44	999962,48
	976924,37	999945,72
450AN	977535,12	998679,52
	977537,09	998679,15
	977558,03	998675,19
	977556,36	998666,35
	977555,77	998663,26
	977553,2	998649,64
	977532	998653,65
	977530,04	998654,02
	977527,65	998654,47
	977532,48	998680,02
	977535,12	998679,52

SITIO DE TORRE	ESTE	NORTE
445	975784,6	1000132,28
	975787,62	1000131,52
	975795,6	1000129,52
	975790,99	1000111,17
	975790,51	1000109,23
	975790,24	1000108,18
	975768,91	1000113,54
	975769,13	1000114,43
	975769,62	1000116,37
	975774,26	1000134,88
	975784,6	1000132,28
	446	976102,12
976101,89		1000035,4
976101,53		1000032,27
976075,7		1000035,27
976076,22		1000039,77
976076,46		1000041,77
976077,12		1000047,52
976077,47		1000050,5
976078,7		1000061,1
976104,53		1000058,1
976102,12	1000037,39	
448N	977286,38	999691,1
	977288,81	999688,29
	977289,34	999687,68
	977269,98	999670,93
	977269,68	999670,66
	977266,25	999674,62
	977252,66	999690,32
	977252,8	999690,44
	977254,34	999691,77
	977272,32	999707,34
977286,38	999691,1	
450N	977580,64	998925
	977577,59	998925,11
	977575,69	998925,17
	977575,58	998925,18
	977573,26	998925,26
	977573,49	998931,81
	977573,55	998931,82
	977574,03	998946,32
	977574,19	998951,09
	977574,27	998953,74
977602,74	998952,74	
977601,74	998924,26	

“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”

SITIO DE TORRE	ESTE	NORTE
----------------	------	-------

SITIO DE TORRE	ESTE	NORTE
	977580,64	998925

**ANEXO 2**

**COORDENADAS DEL ÁREA SUSTRADA TEMPORALMENTE Y REINTEGRADA A LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LA CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ**

(Origen único CTM-12)

ACCESO	ESTE	NORTE
	975618,34	1000153,75
	975662,54	1000143,01
	975675,65	1000143,15
	975687,34	1000143,28
	975687,54	1000143,3
	975691,25	1000143,73
	975691,64	1000143,77
	975697,98	1000144,51
	975703,5	1000146,67
	975705,34	1000149,05
	975707,71	1000147,21
	975705,62	1000144,5
	975705,48	1000144,35
	975705,33	1000144,22
	975705,16	1000144,11
	975704,98	1000144,02
	975701,38	1000142,62
	975701,07	1000142,49
	975698,89	1000141,64
	975698,71	1000141,58
ACC-T444 y T442NN A	975698,52	1000141,55
	975687,61	1000140,29
	975687,46	1000140,28
	975687,43	1000140,28
	975671,97	1000140,11
	975662,37	1000140,01
	975662,1	1000140,03
	975662,01	1000140,05
	975654,9	1000141,77
	975650,02	1000142,96
	975634,51	1000146,73
	975593,79	1000156,63
	975578,44	1000160,36
	975536,09	1000170,65
	975516,56	1000175,39
	975485,31	1000182,99
	975480,28	1000184,21
	975451,32	1000191,25
	975448,79	1000191,86
	975445,21	1000192,75
	975446,32	1000192,91
	975448,34	1000193,2

ACCESO	ESTE	NORTE
	975787,62	1000131,52
	975784,6	1000132,28
	975784,57	1000133,73
	975784,58	1000133,96
	975784,63	1000134,18
	975784,71	1000134,39
	975787,36	1000140,16
	975787,4	1000140,25
	975788,5	1000142,26
	975787,66	1000145,05
	975787,63	1000145,17
	975786,96	1000148,26
	975786,85	1000148,34
	975788,68	1000150,72
ACC-T445	975789,22	1000150,3
	975789,38	1000150,16
	975789,52	1000150
	975789,63	1000149,82
	975789,72	1000149,63
	975789,77	1000149,43
	975790,55	1000145,86
	975791,55	1000142,52
	975791,6	1000142,29
	975791,62	1000142,05
	975791,59	1000141,82
	975791,53	1000141,59
	975791,43	1000141,37
	975790,06	1000138,86
	975787,58	1000133,46
	975787,62	1000131,52
ACC-T448N	977288,81	999688,29
	977286,38	999691,1
	977304,75	999692,63
	977305,67	999692,71
	977316,07	999695,86
	977316,24	999695,9
	977316,36	999695,91
	977328,63	999697,14
	977328,75	999697,15
	977333,49	999697,25
	977339,8	999697,39
	977353,45	999697,63



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475"

ACCESO	ESTE	NORTE	ACCESO	ESTE	NORTE
	975449,15	1000193,32		977363,95	999702,88
	975451,64	1000193,68		977364,09	999702,94
	975451,8	1000193,7		977378,28	999708,32
	975451,73	1000194,24		977384,98	999711,43
	975454,99	1000193,44		977397,55	999720,38
	975456,15	1000193,16		977409,16	999731,02
	975468,86	1000190,07		977416,62	999741,37
	975505,69	1000181,12		977420,25	999748,15
	975521,15	1000177,36		977420,37	999748,34
	975592,95	1000159,92		977420,51	999748,5
	975605,4	1000156,89		977420,68	999748,65
	975615	1000154,56		977423,47	999750,75
	975618,34	1000153,75		977424,77	999752,34
	975983,49	1000120,75		977426,52	999751,27
	975986,7	1000121,84		977427,09	999750,43
	975986,58	1000122,04		977425,68	999748,7
	975986,8	1000121,86		977425,49	999748,51
	975987,5	1000121,25		977425,42	999748,46
	975988	1000120,82		977422,74	999746,45
	975989,68	1000119,37		977419,21	999739,86
	975990,26	1000118,87		977419,19	999739,82
	975991,62	1000117,69		977419,11	999739,7
	975991,68	1000117,64		977411,5	999729,14
	975994,6	1000115,12		977411,43	999729,05
	975996,65	1000113,53		977411,3	999728,91
	975997,13	1000113,25		977399,51	999718,11
	975997,48	1000113,17		977399,46	999718,07
	975998,16	1000113,29		977399,37	999717,99
	975998,75	1000113,77		977386,6	999708,91
	975998,84	1000113,91		977386,48	999708,83
	975999,07	1000114,32		977386,37	999708,77
	975999,41	1000115,07		977379,49	999705,58
	975999,45	1000115,16		977379,39	999705,54
	975999,82	1000115,85		977365,22	999700,16
	975999,88	1000115,96		977354,49	999694,8
	975999,94	1000116,07		977354,28	999694,71
	976000,1	1000116,39		977354,07	999694,66
	976000,15	1000116,49		977353,85	999694,64
	976000,26	1000116,74		977339,86	999694,39
	976000,32	1000116,85		977333,56	999694,25
	976000,35	1000116,9		977328,87	999694,15
	976000,7	1000117,46		977316,8	999692,94
	976000,82	1000117,64		977306,38	999689,79
	976001,13	1000118,13		977306,21	999689,75
	976001,49	1000118,41		977306,07	999689,73
	976002,05	1000118,73		977305,98	999689,73
	976002,76	1000118,93		977288,81	999688,29
	976003,75	1000119		977678,47	998842,96
	976003,79	1000119		977663,12	998829,52
	976003,84	1000119,01		977647,87	998811,12
	976005,66	1000119,04		977621,43	998776,22
ACC-T446			ACC-T450AN		

*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

ACCESO	ESTE	NORTE
	976006,91	1000119,04
	976007,17	1000119,02
	976007,26	1000119
	976008,28	1000118,76
	976008,44	1000118,71
	976008,51	1000118,68
	976009,94	1000118,07
	976009,98	1000118,05
	976010,03	1000118,03
	976010,81	1000117,64
	976010,94	1000117,57
	976011,16	1000117,44
	976011,36	1000117,27
	976011,37	1000117,26
	976011,93	1000116,66
	976012,73	1000115,97
	976012,89	1000115,8
	976012,93	1000115,75
	976013,91	1000114,47
	976014,67	1000113,48
	976014,98	1000113,07
	976015,87	1000111,91
	976015,98	1000111,75
	976015,99	1000111,72
	976016,29	1000111,18
	976016,41	1000110,95
	976016,93	1000110,19
	976017,53	1000109,8
	976018,22	1000109,76
	976018,24	1000109,76
	976018,26	1000109,76
	976019,68	1000109,64
	976019,81	1000109,63
	976027,67	1000108,32
	976028,04	1000108,26
	976028,6	1000108,17
	976028,85	1000108,15
	976029,29	1000108,1
	976029,31	1000108,1
	976029,78	1000108,06
	976030,76	1000107,97
	976031,08	1000107,94
	976031,31	1000107,9
	976031,53	1000107,82
	976031,74	1000107,71
	976031,93	1000107,57
	976032,09	1000107,41
	976032,23	1000107,22
	976032,33	1000107,01
	976032,4	1000106,79
	976032,44	1000106,56

ACCESO	ESTE	NORTE
	977621,38	998776,16
	977621,27	998776,05
	977607,59	998762,87
	977611,64	998744,13
	977617,98	998718,75
	977618,01	998718,65
	977618,03	998718,39
	977618,03	998689,29
	977618,01	998689,04
	977617,95	998688,8
	977617,85	998688,58
	977617,72	998688,37
	977617,55	998688,19
	977617,36	998688,04
	977613,68	998685,58
	977585,61	998666,87
	977585,4	998666,76
	977585,18	998666,68
	977584,95	998666,63
	977575,9	998665,59
	977555,77	998663,26
	977556,36	998666,35
	977576,41	998668,66
	977584,25	998669,57
	977615,03	998690,09
	977615,03	998718,21
	977608,72	998743,43
	977608,71	998743,47
	977604,48	998763,05
	977604,45	998763,31
	977604,46	998763,56
	977604,51	998763,81
	977604,6	998764,04
	977604,74	998764,26
	977604,9	998764,45
	977619,11	998778,13
	977645,5	998812,96
	977645,54	998813,01
	977660,89	998831,54
	977661,05	998831,7
	977676,06	998844,84
	977676,54	998844,89
	977678,47	998842,96
	977492,63	999035,37
	977492,9	999034,29
	977493,48	999031,74
	977493,51	999031,53
	977493,51	999031,31
	977493,33	999028,66
	977493,32	999028,59
	977493,07	999026,51



*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

ACCESO	ESTE	NORTE
	976032,45	1000106,47
	976033,77	1000105,29
	976034,15	1000104,95
	976036,64	1000102,74
	976036,79	1000102,59
	976036,91	1000102,41
	976037,01	1000102,22
	976037,09	1000102,02
	976038,05	1000098,48
	976038,08	1000098,35
	976038,1	1000098,09
	976038,1	1000094,45
	976038,08	1000094,19
	976038,01	1000093,93
	976037,63	1000092,89
	976037,33	1000092,07
	976039,97	1000081,91
	976040	1000081,8
	976040,01	1000081,72
	976040,78	1000075,56
	976043,79	1000067,78
	976055,53	1000054,48
	976077,47	1000050,5
	976077,12	1000047,52
	976054,48	1000051,62
	976054,24	1000051,68
	976054,01	1000051,79
	976053,81	1000051,93
	976053,62	1000052,1
	976041,36	1000065,99
	976041,26	1000066,13
	976041,16	1000066,28
	976041,09	1000066,44
	976037,91	1000074,66
	976037,84	1000074,93
	976037,83	1000075
	976037,04	1000081,25
	976034,31	1000091,76
	976034,27	1000091,99
	976034,27	1000092,21
	976034,29	1000092,44
	976034,35	1000092,65
	976034,7	1000093,61
	976035,1	1000094,71
	976035,1	1000097,89
	976034,31	1000100,8
	976032,16	1000102,71
	976030	1000104,63
	976029,87	1000104,76
	976029,76	1000104,9
	976029,67	1000105,06

ACCESO	ESTE	NORTE
	977494,45	999024,37
	977495,97	999021,98
	977496	999021,92
	977496,06	999021,82
	977496,48	999020,94
	977497,42	999018,99
	977497,48	999018,84
	977498,46	999016,06
	977500,08	999012,63
	977502,69	999008,7
	977504,9	999006,83
	977506,64	999005,71
	977506,79	999005,6
	977506,85	999005,54
	977508,48	999004
	977508,65	999003,81
	977508,78	999003,6
	977508,88	999003,37
	977508,94	999003,12
	977508,95	999002,87
	977508,9	999000,68
	977508,87	999000,43
	977508,8	999000,19
	977508,69	998999,96
	977508,54	998999,76
	977507,36	998998,36
	977506,54	998996,71
	977506,07	998994,33
	977506,01	998994,1
	977505,94	998993,94
	977505,21	998992,5
	977505,47	998990,84
	977505,49	998990,61
	977505,47	998990,39
	977505,42	998990,16
	977505,34	998989,95
	977505,22	998989,76
	977504,11	998988,14
	977504,89	998986,91
	977504,99	998986,72
	977505,06	998986,52
	977505,1	998986,31
	977505,12	998986,1
	977505,1	998985,88
	977504,69	998983,23
	977504,63	998983,01
	977504,54	998982,8
	977504,43	998982,6
	977504,28	998982,43
	977504,11	998982,28
	977502,67	998981,2

*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

ACCESO	ESTE	NORTE
	976029,54	1000105,07
	976028,27	1000105,19
	976028,16	1000105,2
	976027,82	1000105,26
	976025,89	1000105,58
	976019,38	1000106,66
	976018,04	1000106,76
	976016,95	1000106,82
	976016,75	1000106,85
	976016,56	1000106,9
	976016,37	1000106,98
	976016,2	1000107,07
	976015,02	1000107,86
	976014,87	1000107,98
	976014,74	1000108,11
	976014,62	1000108,26
	976014,49	1000108,45
	976013,9	1000109,32
	976013,83	1000109,41
	976013,82	1000109,45
	976013,41	1000110,18
	976010,64	1000113,81
	976009,91	1000114,45
	976009,8	1000114,55
	976009,36	1000115,01
	976008,73	1000115,33
	976007,45	1000115,87
	976006,73	1000116,04
	976005,69	1000116,04
	976003,94	1000116,01
	976003,3	1000115,96
	976003,23	1000115,85
	976002,94	1000115,38
	976002,64	1000114,75
	976002,62	1000114,71
	976002,6	1000114,68
	976002,12	1000113,78
	976001,78	1000113,02
	976001,71	1000112,9
	976001,21	1000112,03
	976001,11	1000111,87
	976000,99	1000111,73
	976000,85	1000111,6
	975999,78	1000110,74
	975999,73	1000110,71
	975999,53	1000110,57
	975999,3	1000110,47
	975999,06	1000110,4
	975997,71	1000110,16
	975997,52	1000110,14
	975997,32	1000110,15

ACCESO	ESTE	NORTE
	977502,03	998979,51
	977501,97	998979,36
	977501,09	998977,61
	977500,64	998974,82
	977500,48	998972,67
	977500,44	998972,43
	977500,36	998972,2
	977500,25	998971,98
	977499,36	998970,57
	977499,38	998970,37
	977499,96	998964,95
	977501,76	998947,87
	977501,78	998947,71
	977498,76	998947,71
	977496,97	998964,63
	977496,4	998970,06
	977496,33	998970,77
	977496,32	998971,02
	977496,36	998971,26
	977496,43	998971,5
	977496,55	998971,72
	977496,83	998972,16
	977497,51	998973,26
	977497,65	998975,11
	977497,67	998975,24
	977498,16	998978,33
	977498,23	998978,59
	977498,3	998978,75
	977499,25	998980,64
	977500,01	998982,66
	977500,1	998982,85
	977500,22	998983,03
	977500,36	998983,19
	977500,52	998983,33
	977501,82	998984,31
	977502,05	998985,79
	977501,04	998987,38
	977500,93	998987,61
	977500,85	998987,84
	977500,82	998988,09
	977500,82	998988,34
	977500,87	998988,58
	977500,96	998988,82
	977501,08	998989,03
	977502,41	998990,97
	977502,17	998992,52
	977502,15	998992,75
	977502,17	998992,99
	977502,23	998993,21
	977502,31	998993,43
	977503,17	998995,11



*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

ACCESO	ESTE	NORTE
	975997,12	1000110,18
	975996,49	1000110,32
	975996,25	1000110,37
	975996,06	1000110,43
	975995,82	1000110,54
	975995,05	1000110,99
	975994,89	1000111,1
	975992,73	1000112,78
	975992,7	1000112,8
	975992,68	1000112,82
	975985,52	1000119
	975983,49	1000120,75
	976907,46	999951,31
	976908,25	999950,74
	976905,63	999951,02
	976813,16	999960,8
	976813,09	999960,81
	976804,38	999961,73
	976804,28	999961,75
	976804,24	999961,75
	976802,81	999962,05
	976803,05	999962,21
	976804,54	999963,22
	976805,31	999963,74
	976805,57	999963,96
	976806,3	999964,55
	976903,34	999954,28
	976904,19	999953,66
	976907,46	999951,31
ACC-T447	977541,06	998920,07
	977541,06	998923,32
	977541,63	998923,08
	977547,53	998920,65
	977550,21	998920,77
	977550,87	998920,79
	977552,06	998920,85
	977562,05	998921,27
	977566,43	998921,46
	977569,18	998922,01
	977574,05	998924,02
ACC-T450N-B	977575,56	998925,08
	977574,91	998921,13
	977570,19	998919,19
	977570,13	998919,16
	977569,91	998919,1
	977566,9	998918,5
	977566,87	998918,49
	977566,67	998918,47
	977562,17	998918,28
	977551,56	998917,82
	977547,33	998917,64

ACCESO	ESTE	NORTE
	977503,63	998997,48
	977503,7	998997,7
	977503,76	998997,86
	977504,75	998999,86
	977504,8	998999,94
	977504,95	999000,16
	977505,91	999001,29
	977505,94	999002,28
	977504,89	999003,27
	977503,19	999004,37
	977503,04	999004,48
	977500,59	999006,54
	977500,41	999006,72
	977500,31	999006,86
	977497,52	999011,06
	977497,47	999011,14
	977497,41	999011,25
	977495,71	999014,85
	977495,66	999014,99
	977494,68	999017,76
	977493,39	999020,44
	977491,92	999022,76
	977490,26	999025,35
	977490,14	999025,58
	977490,06	999025,82
	977490,02	999026,08
	977490,03	999026,33
	977490,34	999028,91
	977490,5	999031,3
	977490,23	999032,48
	977490,06	999033,26
	977489,98	999033,6
	977489,79	999034,38
	977489,61	999035,13
	977489,44	999035,78
	977490,28	999035,54
	977492,63	999035,37



*“Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 475”*

ACCESO	ESTE	NORTE
	977547,11	998917,65
	977546,9	998917,68
	977546,69	998917,75
	977541,06	998920,07

	ACCESO	ESTE	NORTE
--	--------	------	-------